



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 11

Bogotá, D. C., jueves, 22 de enero de 2026

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre de 2025

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 011 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992, procedo a rendir **Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 011 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Atentamente.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Representante a la Cámara
 Partido Conservador Colombiano

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5^a de 1992, presentamos **informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 011 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES

Tras haber cursado en 2 oportunidades el trámite legislativo, sin convertirse en ley de la república por falta de tiempo, el proyecto del asunto fue

radicado nuevamente el pasado 20 de julio de 2024, asignándose como ponente. Conforme a lo anterior, como ponente y autor del mismo, procedo a rendir informe de ponencia positiva, por los motivos que se expondrán a continuación.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El objetivo de esta ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos mediante la actualización de la normativa sobre registros y permisos para la tenencia y porte de armas de fuego. Además, la ley define los parámetros bajo los cuales el Gobierno nacional puede suspender los permisos para porte y tenencia de armas de fuego. Esto incluye situaciones de emergencia, riesgos para la seguridad pública, y otros criterios específicos que justifiquen la necesidad de limitar temporalmente el acceso a las armas.

De esta manera, se pretende no solo mantener un equilibrio entre el derecho individual a la seguridad y la necesidad de preservar el orden público, sino también fortalecer las medidas preventivas contra el uso indebido de las armas de fuego. En conjunto, estas disposiciones buscan contribuir a una mayor protección de la ciudadanía y a la reducción de la violencia armada en el país y la utilización de armas ilegales.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

Luego de las modificaciones hechas en primer debate, el primer debate, el presente proyecto de ley consta de 15 artículos, incluida la vigencia, siendo estos:

- Artículo 1º. Objeto.
- Artículo 2º. Actualización de los Registros de las Armas de Fuego.
- Artículo 3º. Fuerzas Militares y Policía Nacional.
- Artículo 4º. Permiso para tenencia.
- Artículo 5º. Permiso para porte.
- Artículo 6º. Competencia.
- Artículo 7º. Requisitos para solicitud de permiso para tenencia.
- Artículo 8º. Requisitos para solicitud de permiso para porte de armas.
- Artículo 9º. Parágrafo los servicios de vigilancia y seguridad privada.
- Artículo 10. Suspensión.
- Artículo 11. Venta.
- Artículo 12. Multa.
- Artículo 13. Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo.
- Artículo 14. Facultad del Ministerio de Defensa para reglamentarla restructuración y modernización DCCAE.
- Artículo 15. Vigencia.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.

El derecho a la seguridad personal es uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos y del Estado de derecho. Este derecho garantiza a los individuos protección contra amenazas y agresiones que puedan poner en peligro su integridad física, psicológica y moral. En este escrito, se realizará un análisis exhaustivo de este derecho, explorando su definición, fundamentos jurídicos, desarrollo en la jurisprudencia y la doctrina relevante, así como su relación con otros derechos humanos.

El derecho a la seguridad personal se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos. Según la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948, el artículo 3º establece que “*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De manera similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, en su artículo 9º, asegura que “*todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969, también conocida como Pacto de San José, en su artículo 7º, subraya el derecho de toda persona a la libertad y la seguridad personal. En el contexto europeo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 1950, en su artículo 5, protege el derecho a la libertad y a la seguridad.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de 1991 en su artículo 2 establece que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, entre los cuales se incluye la seguridad personal.

La Corte Constitucional ha sido enfática en la protección del derecho a la seguridad personal. En la Sentencia T-590 de 1998, la Corte indicó que “la seguridad personal comprende no solo la ausencia de privaciones arbitrarias de libertad, sino también la existencia de condiciones materiales y jurídicas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos fundamentales”.

La doctrina ha abordado extensamente el derecho a la seguridad personal desde diversas perspectivas. Según Norberto Bobbio, en su obra “*El futuro de la democracia*”, la seguridad personal es uno de los derechos fundamentales que garantiza la paz social y la convivencia democrática. Bobbio sostiene que sin seguridad, los demás derechos no pueden ser plenamente disfrutados.

Otro autor relevante, Luigi Ferrajoli, en “*Derecho y razón*”, argumenta que la seguridad personal es una condición esencial para el ejercicio de la libertad. Ferrajoli enfatiza que el Estado tiene la obligación de garantizar un entorno seguro para

que los individuos puedan ejercer sus derechos sin temor a la violencia o la intimidación.

El derecho a la seguridad personal está intrínsecamente relacionado con otros derechos humanos. La seguridad personal es un prerrequisito para el disfrute pleno del derecho a la vida, la libertad, la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Además, la seguridad personal está vinculada al derecho a la salud, dado que las condiciones de inseguridad pueden afectar tanto la salud física como mental de los individuos. También se relaciona con el derecho a la educación y al trabajo, ya que un entorno seguro es fundamental para el desarrollo educativo y laboral.

A pesar de su reconocimiento, la protección efectiva del derecho a la seguridad personal enfrenta diversos desafíos. En muchas regiones, la violencia, la delincuencia y la corrupción impiden que los ciudadanos gocen plenamente de este derecho. Además, situaciones de conflicto armado, terrorismo y violaciones de derechos humanos continúan amenazando la seguridad de millones de personas en todo el mundo.

La protección a la seguridad personal y el porte de armas son temas que han generado un intenso debate a nivel mundial. Mientras que algunos argumentan que permitir a los ciudadanos portar armas mejora su capacidad de defensa y, por ende, su seguridad personal, otros sostienen que el incremento de armas en circulación puede llevar a mayores niveles de violencia y criminalidad.

Los defensores del porte de armas argumentan que permitir a los ciudadanos portar armas mejora su capacidad de autodefensa, especialmente en contextos donde las fuerzas de seguridad del Estado no pueden garantizar una protección adecuada. En Estados Unidos, la Segunda Enmienda de la Constitución protege el derecho de los ciudadanos a poseer y portar armas, bajo la premisa de que un ciudadano armado es un ciudadano seguro.

Diversos estudios han mostrado que en algunos contextos, la posesión de armas puede actuar como un disuasivo para los delincuentes. John Lott, en su libro *"More guns, less crime"*, sostiene que los estados de EE. UU. que han adoptado leyes de porte de armas ocultas han visto una reducción en las tasas de delitos violentos, ya que los potenciales delincuentes son disuadidos por la posibilidad de que sus víctimas estén armadas.

Sin embargo, es importante aclarar que el objetivo de este proyecto no es flexibilizar el porte de armas ni promover su uso. Lo que se busca es permitir que aquellas personas que actualmente necesitan portar un arma y cumplen con todos los requisitos legales puedan hacerlo. Esto implica que el Estado no suspenda indefinidamente los permisos que ya han sido pagados y que deben seguir renovándose, a pesar de que actualmente no se puede hacer uso de ellos.

4.2. CONCEPTOS PREVIOS FRENTE A LAS ARMAS Y EL PERMISO PARA SU PORTE Y TENENCIA.

El porte de armas, de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Defensa es la *"acción de llevar consigo o al alcance un arma de defensa personal, con el respectivo permiso expedido por autoridad competente"*. De la misma manera, la tenencia de armas fue definida como la *"posesión de un arma dentro de un bien inmueble registrado. Solo autoriza el uso de las armas dentro de ese inmueble al titular del permiso o a sus moradores"*. Se hace necesario resaltar la importancia de no confundir o igualar los conceptos previamente señalados, ya que la consecución del uno no presupone lo mismo del otro.

Lester H. Hunt, profesor de filosofía de la Universidad de Wisconsin en Madison - Estados Unidos, y autor de numerosas obras de temas sobre filosofía política, ética y problemas morales contemporáneos, en el 2016 escribió junto con David DeGrazia la obra *"Debate sobre control de armas: ¿qué tanta regulación necesitamos?"*, en la cual argumentó que “la suposición de que las armas de fuego sean un “mal” social, debe ser tolerado solo a regañadientes o eliminado completamente”. El mismo argumenta esta posición realizando una comparación con otras cosas que a menudo también tienen un “estatus moral negativo” y exponiendo que “hay otras cosas que se tratan a menudo de esta manera, incluyendo, por ejemplo, la pornografía, el alcohol, el tabaco y diversas drogas psicoactivas (...) Cuando esos bienes y servicios no están prohibidos completamente, están sometidos a leyes que los hacen menos disponibles”, es por esto por lo que a pesar del mismo oponerse en general al control de las armas, se muestra de acuerdo en realizar una debida regulación de las mismas, como es el caso de la prohibición de venta a niños, delincuentes o incapaces mentales; sin embargo reitera que si se deja de lado la concepción plantada en renglones anteriores sobre el estatus moral negativo de las armas, estaría clara la necesidad de defender el derecho a poseer armas, entendiéndose este al derecho de autodefensa, o como lo llamamos en nuestro país, defensa propia.

Dicho lo anterior, Lester H. Hunt realiza un planteamiento en el cual se basa el presente proyecto de ley y que tiene vital trascendencia, cuando argumenta “si se tiene derecho a la autodefensa, ¿no se deduce que se tiene derecho a usar medios apropiados para ejercerla? Conceder que alguien tiene un derecho a la autodefensa, pero negarle los medios para defenderte es eliminar el derecho supuestamente concedido”. Bajo este entendido, es innegable que las armas de fuego son medios eficaces y efectivos de defensa propia y que la suspensión de estas debe hacerse de manera excepcional. Es por esto que incluso plantea que efectivamente es el Estado quien debe hacerse cargo del monopolio de las armas y quien debe ser muy específico al regular las mismas, ya que a pesar que David DeGrazia,

coautor del texto, plantea que la autodefensa pasa a segundo plano si el Estado considera que es probable que ocurran muchos accidentes o desgracias al permitir el uso de armas por parte de particulares, Hunt rechaza esta concepción, distinguiendo 2 tipos de riesgos, riesgo de tipo, “*impuesto a la población general por un grupo de personas: quienes poseen o portan armas*” y el riesgo de símbolo, “*que es impuesto por agentes particulares (incluyendo cuerpos corporativos)*”.

En este caso, frente al riesgo de tipo, Hunt plantea que este entendido no puede ser la base argumentativa para la coerción, ya que, si el Estado prohíbe que la población pueda ejercer su derecho de defensa propia solo porque puedan ocurrir accidentes al permitir las armas, estaría penalizando o castigando a unos por los errores de otros¹.

4.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

El fundamento constitucional del porte y tenencia de armas se encuentra en el artículo 223 de la Constitución Política, el cual establece que:

“*Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale*”.

De la disposición constitucional citada se derivan dos reglas: i) el porte y tenencia de armas solo está permitido cuando existe el permiso otorgado por autoridad competente y ii) se establecen las siguientes excepciones para no extender el permiso: a la concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas y presenciarlas.

Ahora bien, el fundamento legal del porte y tenencia de armas se encuentra en el **Decreto Ley 2535 de 1993**, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, este se encarga de reglamentar las definiciones, la clasificación y los requisitos para la expedición del permiso de porte y tenencia de armas.

Conforme al artículo 17 del Decreto Ley 2535, el porte de armas se define como: “*(...) la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente*”. Y la tenencia de armas como: “*(...) su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La*

tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa”².

Por otro lado, el artículo 21 del decreto clasifica los permisos en: (i) permiso de tenencia, (ii) permiso de porte y (iii) permisos especiales.

(i) Permiso de tenencia

Según el artículo 22 del Decreto Ley 2535 de 1993, se entiende por permiso de tenencia de armas como:

“*Aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona(...)*”.

(ii) Permiso de porte

Por otro lado, el permiso de porte de armas es:

“*Aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año*”³.

(iii) Permiso especial

Finalmente, el permiso especial es aquel que:

“*Se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados. Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión*”⁴.

Cabe aclarar que están exentos de permisos de porte y tenencia las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fusto, conforme al artículo 25 del decreto.

En esa línea el artículo 33 del Decreto Ley 2535 de 1993, establece los requisitos para la expedición de los permisos de porte y tenencia.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas naturales, se debe acreditar lo siguiente:

1. Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;

² Art. 16 del Decreto Ley 2535 de 1993.

³ Art. 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

⁴ Art. 24 del Decreto Ley 2535 de 1993.

2. Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticados;
4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas jurídicas se debe acreditar:

1. Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Certificado de existencia y representación legal;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
4. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia;
5. Las disposiciones vigentes en el Decreto número 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de porte de armas de personas naturales y jurídicas establece que:

1. Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;
2. Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
3. Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su

expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;

4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

El permiso de porte de armas para las empresas de vigilancia y seguridad privada se someten a los mismos requisitos del permiso de tenencia de armas de las personas jurídicas.

Expuestos los anteriores requisitos para adquirir los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que los ciudadanos son sometidos a unos criterios muy rígidos para protegerse o proteger sus bienes y no se entiende cómo el Gobierno nacional acude a la suspensión general de los permisos sin motivación suficiente que solo afectan a los ciudadanos que realmente requieren protegerse.

Cabe recordar que, frente a la medida del Gobierno nacional de suspender el porte y tenencia de armas, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva número 6 del 18 de febrero de 2019, en el cual se establecen las autoridades y los requisitos para la eventual evaluación de un permiso especial para el porte de armas. Así las cosas, se debe acreditar lo siguiente:

1. Tener permiso de porte.
2. Consulta de antecedentes en SIJIN para permiso regional y, adicionalmente, en DIJIN para permiso nacional.
3. Consulta de anotaciones en la Fiscalía General de la Nación (procesos activos).
4. Consulta de antecedentes de Registro Nacional de Medidas Correctivas (contravenciones de Código de Policía, artículo 27 comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas):
 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
 - Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
 - Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
 - Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
 - Portar

armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. • Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

5. Carta dirigida al Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de las Fuerzas (Brigada Ejército, ARC, FAC), donde haya Seccional de Control Comercio de Armas, con datos personales y dirección del solicitante.
6. Justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial de porte, en la que exponga las razones de su solicitud, con soportes.
7. Certificación de residencia que permita verificar la jurisdicción de la Unidad Militar donde se solicita el permiso especial.
8. Cuando se trate de permisos especiales de carácter nacional, adjuntar los documentos que demuestren su actividad comercial, laboral o profesional y la necesidad del porte del arma en distintas jurisdicciones.
9. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del permiso para porte vigente.

Dichos requisitos son estudiados por un comité evaluador, así, si un ciudadano solicita un permiso regional, este comité está integrado por:

1. Comandante de Brigada.
2. Jefe de Estado Mayor o sus equivalentes en las Fuerzas (Ejército, ARC, FAC).
3. Oficial de Inteligencia - según corresponda.
4. Asesor Jurídico de la Unidad Militar.
5. Jefe de la Seccional de Control de Armas.

Si el permiso es de nivel nacional, el comité evaluador está integrado por:

- 1 Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
2. Oficial de Planeación y Evaluación del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCAE.
3. Oficial de Asuntos Nacionales del DCCAE.
4. Oficial de Seccional Principal del DCCAE.
5. Asesor Jurídico del DCCAE.

A pesar de esto, la Contraloría General de la República realizó una auditoría (2020) en la cual señala que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) se demora alrededor de 924 días para gestionar y culminar el trámite de un permiso especial de porte de armas⁵.

Esta situación, como lo señala la nota periodística de *El Tiempo*, ha llevado a los ciudadanos a interponer acciones de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida y de petición.

Finalmente, el reporte señala que solo en el 2019 se tramitaron más de 300.000 permisos especiales para el porte de armas y que para el 2020 la cifra fue similar.

El hallazgo de la Contraloría denota varias falencias dentro del Ejército Nacional para tramitar estos permisos especiales, sumándole los altos niveles de inseguridad que sufre el país. Es claro que los permisos especiales no están cumpliendo la finalidad que deberían tener y que no existe una situación excepcional para suspender los permisos para el porte de armas. Con dicha política de suspensión y las demoras administrativas, el único perjudicado es el ciudadano que necesita protegerse y proteger sus bienes.

Ciertamente, si un ciudadano cumple con los requisitos para obtener el permiso de porte o tenencia de armas y este es otorgado, resulta extremadamente arbitrario que el Gobierno nacional suspenda de manera general todos los permisos, sin tener en cuenta que las situaciones que llevaron al ciudadano a solicitar el respectivo permiso se mantienen, tales como inseguridad, amenazas, entre otras. Además, lo obligan a tramitar un nuevo permiso de carácter especial cuyo tiempo de resolución tarda alrededor de 900 días.

También resulta contradictorio que, por hechos de violencia en determinado territorio del país, a un ciudadano que tiene su permiso, hace buen uso de este y no participa de estos hechos, se le suspenda el porte de armas.

Así mismo, cabe resaltar que la suspensión general de estos permisos no evidencia la reducción del porte ilegal de armas en el territorio nacional, pues según un estudio de 'Small Arms Survey' para 2017 en Colombia había 4.971.000 armas de fuego, de las cuales solo el 14%, es decir, 706.210 tenían algún tipo de permiso⁶. Por otro lado, a corte de febrero de 2019 existían 687.694 permisos especiales, de los cuales más de 500.000 son de

⁵ https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permiso-especiales-559724?utm_medium=Social&utm_source=-Facebook-&fbclid=IwAR09atvcQNZ5Ivo-qKQ0sHcRceznGLQIWcaUJShrrmkR2_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063.

⁶ <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/porte-de-armas-se-debe-flexibilizar-el-porte-de-armas-en-colombia-546005>.

personas naturales⁷, y en el 2021 se registró que las solicitudes de permisos especiales se incrementó en un 284%, pasando de recibir 17 solicitudes diarias en 2020 a recibir 47 solicitudes diarias en 2021, lo que demuestra el interés de la ciudadanía de contar con este permiso.

Finalmente, según cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con actualización hecha en diciembre de 2021, dentro de los 10 delitos con mayor reincidencia se encuentra el hurto y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que encabezan la lista con 12.219 y 8.049 casos, respectivamente. Seguido de estos delitos están el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el homicidio, los cuales cuentan con 7.057 y 6.438 casos de reincidencia, respectivamente. La lista sigue con el concierto para delinquir y la fabricación, porte o tenencia ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, delitos con 5.058 y 1.805 casos, respectivamente. Finalmente, se encuentran en los últimos lugares del top 10, la extorsión (1.378 casos), lesiones personales (1.299), violencia intrafamiliar (1.039) y, por último, fabricación, tráfico, tenencia de armas o munición de uso privativo de las Fuerzas Armadas (1.030)⁸.

4.4. LA COMPETENCIA Y LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA SUSPENDER LOS PERMISOS DE FORMA GENERAL POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL

La Corte Constitucional conoció de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 41 del Decreto Ley 2535. Los ciudadanos demandantes consideraban que al omitir al Presidente de la República como competente para suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas. Así, frente a este cargo, la Corte recordó que: i) “ni el legislador ni el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias tienen la obligación de reiterar lo que dispone la Constitución” y; ii) conforme al artículo 189.4 de la Constitución, el Presidente de la República tiene la competencia para suspender los permisos de porte y tenencia de armas⁹.

Frente a la facultad discrecional para suspender los permisos de porte y tenencia de armas de forma general, la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 83 y 84 parciales del Decreto Ley 2535 de 1993, cuyo debate constitucional se centraba que al no disponerse las razones por las cuales se pueden llegar a suspender

⁷ https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permiso-especiales-559724?utm_medium=Social&utm_source=-Facebook-&fbclid=IwAR09atvcQNQ5Ivo-qKQ0sHcRceznGLQIWcaUJShrrmktR2_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063.

⁸ <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/hurto-y-porte-de-armas-son-los-delitos-de-mas-reincidencia-segun-cifras-recogidas-por-el-inpec-3273418>.

⁹ Corte Costitucional. Sentencia C-867/10. M. P. María Victoria Calle.

los permisos de porte y tenencia de armas, existía un poder arbitrario por parte del Ejecutivo que desconocía los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo.

Al analizar el cargo propuesto por el demandante, la Corte reafirmó que: i) el Estado tiene en su poder el monopolio de las armas; ii) la facultad discrecional para otorgar y negar los permisos de porte y tenencia de armas, no puede ser ilimitada ya que está sujeta a la ley y; iii) bajo estos mismos argumentos: “el hecho de que la disposición demandada no establezca los motivos por los cuales las autoridades pueden proceder a suspender de manera general los permisos mencionados, no significa que puedan ejercer dicha facultad de manera arbitraria ni que por el hecho de tratarse de una atribución discrecional pueda carecer de suficiente motivación”¹⁰.

A pesar de que existe una potestad discrecional para otorgar o negar los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que esta no puede ser ilimitada y arbitraria, ya que se sujeta a los requisitos establecidos en la ley. También existe una potestad discrecional para suspender de forma general el porte y tenencia de armas, sin embargo, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia constitucional, la cual establece que este poder no puede ser arbitrario ni carecer de suficiente motivación. Por lo tanto, el legislador debe proveer las situaciones o casos excepcionales, en los cuales el Presidente de la República y las demás autoridades competentes pueden suspender los permisos. Así las cosas, solo se podrá suspender de forma general el porte y tenencia de armas cuando sobrevenga un estado de excepción conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política o se haga necesario conservar y restablecer en todo el territorio nacional el orden público a la luz del artículo 189.4 de la Constitución.

4.5. SENTENCIAS RELACIONADAS

- SENTENCIA C-077/93

En la presente sentencia la Corte estableció que “Durante el estado de conmoción interior, puede hacerse indispensable la adopción de un régimen especial para la concesión, suspensión o revocatoria de los permisos para el porte de armas. La turbación del orden público y la alteración de la convivencia ciudadana, ocasionada por un elevado nivel de tensión social o violencia, justifica eventualmente la suspensión de los permisos para poseer o portar armas. Se trata en últimas, en titularidades administrativas derivadas de actos autorizatorios del Estado, sujetos desde su constitución a moverse en un espacio restringido y restringible. El régimen de concesión y suspensión de los permisos para el porte de armas contenido en el decreto examinado corresponde a una materia legal que, durante el estado de conmoción interior, puede adoptarse directamente por el Presidente de la República”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-1145/00. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La presente posición de la Corte es uno de los soportes y sustentos más importantes para el presente proyecto de ley, ya que si bien se tiene claro la absoluta potestad y control que tiene el Estado sobre el monopolio de las armas, lo que se quiere lograr es que el porte y tenencia de armas sea como regla general permitido y controlado en el territorio y como carácter excepcional y en situaciones puntuales, como en el caso de conmoción interior, el mismo pueda ser suspendido durante un periodo de tiempo determinado, sin llegar a sobrepasarse dejando la suspensión vigente durante periodo de tiempo demasiado largos, dejándola casi que suspendida indefinidamente.

- SENTENCIA C-296/95

Frente al tema previamente tratado, sobre lo establecido en el artículo 223 de la Constitución Política, la Corte estableció “*En cuanto respecta al artículo 223 de la nueva Carta, es importante aclarar que, de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, parece claro que la violencia crónica padecida durante los cuarenta últimos años en el país influyó de manera determinante en los miembros de la mencionada Asamblea. Así, en relación con el monopolio estatal de armas, el artículo 223 se ocupó del tema en términos sustancialmente más restrictivos que el artículo 48 de la Constitución de 1886. En efecto, según la norma que rige actualmente: “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente”.*

Dicho lo anterior, se observa una vez más, cómo se hace necesario dejar en claro que la suspensión del permiso para porte y tenencia de armas no es la regla general, sino se debe tomar como una excepción en casos específicos, como la Carta Magna lo estipula.

- SENTENCIA C-031/95

Frente a la discrecionalidad que tienen las autoridades competentes para expedir los permisos correspondientes, así como para la suspensión de estos, la Corte señaló “*La discrecionalidad para expedir los permisos correspondientes para posesión o porte de elementos bélicos es una materia*

que compete desarrollar al legislador. Potestad ésta que en criterio de la Corte no desconoce los principios ni la esencia del Estado de derecho, ni puede entenderse como un capricho omnipoente de quien encarne la autoridad de turno, ya que en todo caso la autoridad competente que expide el permiso debe ceñirse a los principios y procedimientos que para el efecto señala la ley”; sin embargo, es importante señalar que no hay una regulación clara sobre los casos en los que la autoridad competente efectivamente puede suspender los permisos de porte o tenencia de las armas, ya que desde hace varios años atrás, de manera reiterativa y arbitraria, los permisos de porte y tenencia de armas se han suspendido por medio de Decretos presidenciales, sin encontrarse en un estado o momento que justifique dicha suspensión.

- 4.6. DECRETOS QUE SUSPENDEN DE MANERA GENERAL EL PORTE Y LA TENENCIA DE ARMAS

El debate frente la suspensión de los permisos para porte y tenencia de armas, sin lugar a duda, ha ido tomando fuerza y relevancia en el país. Es por esto que se hace necesario realizar un análisis profundo sobre lo que se entiende por armas, porte y tenencia de las mismas, el inicio jurídico de dichas concepciones, la comparación de regulación con otros países, entre otros.

Sin lugar a duda, Colombia ha sido un país que en el pasado e incluso actualmente ha sido golpeado por la violencia, los grupos al margen de la ley y la delincuencia común; es por esto por lo que a lo largo de los años se ha permitido y regulado el porte y la tenencia de armas, dejando previamente establecido quiénes podrían optar a obtener dicho permiso. Sin embargo, hace aproximadamente 8 años el Estado ha decidido realizar la suspensión general del permiso de porte y de tenencia de armas, por lo que se hace necesario analizar la regulación jurídica del mismo y los fundamentos legales para su existencia.

A continuación, se relaciona en un cuadro comparativo, los decretos que ha venido expediendo el Gobierno nacional desde el año 2015, y el fundamento de los mismos:

DECRETO	FUNDAMENTO	TÉRMINO
Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015	i) Conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política le corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo cuando se vea turbado; ii) conforme a la Sentencia C-867 de 2010, el Gobierno nacional tiene la competencia de suspender de manera general el porte y tenencia de armas y; iii) que con el fin de mantener y preservar las condiciones de seguridad y tranquilidad que conllevan a garantizar la prosperidad general y los derechos y libertades fundamentales de las personas, se hace necesario tomar medidas para suspender el porte de armas.	Desde el 24 de diciembre de 2015, hasta el 31 de enero de 2016.
Decreto número 0155 del 1º de febrero de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2016.

DECRETO	FUNDAMENTO	TÉRMINO
Decreto número 2208 del 30 de diciembre de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017.
Decreto número 2268 del 30 de diciembre de 2017	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018.
Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018	i) Analizadas las cifras suministradas por la Policía Nacional, hubo una reducción de homicidios y lesiones en el periodo 2016-2018 ocasionadas por armas de fuego, lo cual coadyuva a garantizar los derechos y libertades fundamentales, seguridad ciudadana y orden público y; ii) conforme a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional encuentra viable la suspensión general de los permisos del porte de armas en el territorio nacional como mecanismo de respuesta inmediata y efectiva que permite contrarrestar la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana. Finalmente, el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogó dicha medida de suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019.
Decreto número 2409 del 30 de diciembre de 2019	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020.
Decreto número 1808 del 31 de diciembre de 2020	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2021.
Decreto número 1873 del 30 de diciembre de 2021	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2022.
Decreto número 2633 del 30 de diciembre de 2022	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023.
Decreto número 2267 del 29 de diciembre de 2023	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2024.

Al realizar el análisis de estos decretos, se evidencia que el Gobierno nacional no ha expuesto y probado situaciones críticas que demuestren que la suspensión general de los permisos de porte de armas soluciona las diferentes problemáticas de seguridad que sufre el país.

Aquí tienes el texto solicitado, desarrollado en modo de párrafo y con un enfoque técnico, listo para ser incluido como un subcapítulo de la Ponencia.

4.7. ARGUMENTOS DE REFUTACIÓN ALAS OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El Ministerio de Defensa Nacional (MinDefensa) ha manifestado su **inconveniente técnico y jurídico** sobre el Proyecto de Ley (PL) 011 de 2024, señalando que la iniciativa se sustenta en una “falsa correlación” entre la seguridad personal y la regulación del porte de armas, lo cual, a su juicio, restringe indebidamente el monopolio estatal de la fuerza. La Ponencia, sin embargo, rechaza categóricamente estos señalamientos

y argumenta que la discusión debe reorientarse hacia el control de la **arbitrariedad administrativa** y la **ineficacia práctica** de la política actual de suspensión general, sin desconocer el monopolio constitucional del Estado.

Frente a la objeción sobre la **Falsa Dicotomía entre Seguridad Personal y Porte de Armas**, la Ponencia establece que la autodefensa legítima requiere la **disponibilidad de medios efectivos**. La negación de permisos de porte a ciudadanos que cumplen rigurosamente con los requisitos legales y que demuestran enfrentar una amenaza real no mitigada por la acción estatal, se traduce en una **anulación de facto** del derecho a la defensa propia. La seguridad personal, como derecho fundamental, exige garantías materiales; por lo tanto, la regulación propuesta busca precisamente dotar de legalidad y control a los medios de autodefensa del ciudadano responsable.

Respecto a la supuesta **Afectación al Monopolio Estatal y Promoción de la Violencia**, la evidencia empírica citada por la Ponencia demuestra que la **suspensión general de permisos no incide directamente en la reducción de la violencia armada**. Estudios (2017) señalan que solo un aproximado del **14% de las armas en circulación en Colombia son legales**. Consecuentemente, suspender permisos a ciudadanos responsables y legales únicamente deja en **indefensión** a quienes acatan la norma, sin impactar significativamente el **perte ilegal**, que constituye el verdadero foco de la violencia. El PL, por ende, no debilita el monopolio estatal, sino que busca **reglamentar la discrecionalidad administrativa** con el fin de prevenir la indefensión del ciudadano.

En cuanto a la **Restricción a la Facultad de Suspensión General (art. 189.4 C.P.)**, la Ponencia subraya que la potestad discrecional del Gobierno nacional para suspender permisos **no es una facultad omnívora o arbitraria** y debe estar debidamente motivada. La **Sentencia C-077/93** de la Corte Constitucional exige que esta medida se aplique de manera **excepcional** para restablecer el orden público. La crítica sustancial de la Ponencia

radica en que la suspensión general, aplicada de forma continua desde 2016, ha mutado a la **regla y no a la excepción**, frustrando los derechos legalmente adquiridos. Por lo tanto, es competencia y deber del legislador establecer límites precisos a dicha discrecionalidad, acotando la suspensión general a escenarios de anormalidad institucional o grave alteración del orden público.

Finalmente, como **Argumento Adicional sobre Ineficiencia Administrativa**, se evidencia que el Estado es ineficiente incluso en la gestión de los permisos especiales durante el periodo de suspensión general. Auditorías han documentado demoras de hasta **924 días (más de dos años y medio)** para resolver solicitudes ante el DCCAE, lo cual constituye una **frustración de facto** y una vulneración al derecho a la defensa legítima del ciudadano, mientras la Administración incumple su deber de protección en términos de oportunidad y eficacia.

5. TRÁMITE EN PRIMER DEBATE

Durante el trámite de primera instancia llevado a cabo en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se radicaron un total de 41 proposiciones, siendo las siguientes:

Proponente	Proposición	Estado
H. R. Pedro José Suárez Vacca	<p>Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Ley número 011 del 2024, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, respetando siempre los principios constitucionales y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, actualizando la normativa relativa a los registros y permisos para el porte y tenencia de armas de fuego, así como establecer procedimientos transparentes y adecuados para la suspensión y revocación de dichos permisos.</p>	Aprobada
H. R. Juan Carlos Wills	<p>Acorde a lo dispuesto en los artículos 112a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese y adíjóncese un parágrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley número 011 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. <i>ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO.</i> Las personas naturales, jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP). Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto ($\frac{1}{4}$) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los seis (6) doce (12) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.</p>	Aprobada

Proponente	Proposición	Estado
	Parágrafo 6º. <u>Todos los usuarios que actualicen los registros de armas, y realicen trámites de municiones, explosivos y sustancias químicas controladas deberán registrarse en la plataforma establecida por el comando General de las Fuerzas Militares Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.</u>	
H. R. Carlos Felipe Quintero	<p>Parágrafo transitorio. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que se encuentren en situación de riesgo o hayan sido objeto de amenazas graves contra su vida tendrán prioridad en el proceso de actualización de los registros de armas de fuego.</p> <p>Estas personas podrán obtener el permiso de porte o tenencia de acuerdo con las disposiciones de la ley, siempre que presenten evidencia de su condición de vulnerabilidad, la cual será evaluada y verificada por las autoridades competentes. La obtención de permisos en estos casos se realizará de forma expedita, garantizando su protección en conformidad con los requisitos establecidos por la ley.</p>	Aprobada
H. R. Carlos Ardila Espinosa	Parágrafo 3º. Las armas traumáticas podrán <u>deberán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de todas formas, podrá expedirse previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, permiso para porte o para tenencia,</u> conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.	Aprobada
H. R. Pedro José Suárez Vacca	Parágrafo Las autoridades competentes para la expedición de permisos deberán garantizar que todo el proceso sea transparente y accesible al público, con un derecho a la información clara sobre los requisitos, criterios de evaluación y la razón de cualquier decisión denegatoria. Además, se establecerá un mecanismo de apelación efectivo para las personas que consideren que sus derechos han sido vulnerados.	Aprobada
H. R. Karyme Martínez Cotes	Parágrafo 20. Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional-las autoridades militares competentes, en los casos enunciados en el parágrafo 1 del presente artículo, cuando consideren que dichas condiciones se presentan en su jurisdicción. En estos casos, las autoridades militares resolverán la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación.	Aprobada
H. R. Juan Carlos Wills	<p>Artículo 32. COMPETENCIA. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares:</p> <p>El jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y los sus jefes de Seccionales Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos a nivel nacional. Estado Mayor de las Brigadas del Ejército Nacional a sus equivalentes en la Armada Nacional a la Fuerza Aeroespacial Colombiana.</p>	Aprobada
H. R. Pedro José Suárez Vacca	Artículo 2º ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO. Las personas naturales, jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, <u>con especial énfasis en la verificación de antecedentes judiciales y psicosociales, y previo cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos para su manejo</u> , según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto (4) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los seis (6) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.	Aprobada

Proponente	Proposición	Estado
	<p>Parágrafo 1º. Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación - hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>Parágrafo 2º. Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años; los demás organismos del Estado, se le podrán actualizar hasta (5) permisos de las armas de fuego de defensa personal en tenencia, por lo que las restantes deberán ser devueltas al Estado, Comando General de las Fuerzas Militares, sin contraprestación alguna:</p>	
H. R. Pedro José Suárez Vacca	Parágrafo: El permiso para tenencia de armas de fuego no podrá ser otorgado a personas con antecedentes de violencia doméstica, abuso de poder, ni aquellos que hayan sido condenados por delitos que impliquen riesgo para la seguridad pública. Las solicitudes para permisos de tenencia deberán ser evaluadas por un comité multidisciplinario con representación de expertos en seguridad, Derechos Humanos y psicología.	Aprobada
H. R. Duvalier Sánchez Arango	Artículo 22. PERMISO PARA TENENCIA. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal y su vigencia será de diez (10) años. Cinco (05) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.	Aprobada
H. R. Delcy Esperanza Isaza Buena-ventura	<p>Artículo 5º. FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán dos (2) años un (1) año, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incursos en la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2º. Los miembros de la Fuerza Pública que estén en retiro podrán presentar el certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego que expidan los establecimientos de sanidad Militar o Policial, para la expedición de los permisos para porte o para tenencia, previo cumplimiento de los requisitos de ley.</p>	Aprobada
H. R. Juan Carlos Wills Ospina	Artículo 102. EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA ARMAS DE FUEGO INGRESADAS AL ALMACÉN DE ARMAS ENTREGADAS AL ESTADO. El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte, para aquellas armas de fuego que hayan ingresado al Almacén de Armas entregadas al Estado.	Aprobada
H. R. Piedad Correal Rubiano	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 23 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. PERMISO PARA PORTE. Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.</p> <p>Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona.</p> <p>La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.</p>	Aprobada

Proponente	Proposición	Estado
	<p><u>El permiso para porte de armas es aquel documento que autoriza al titular para llevar consigo el arma en el territorio nacional, razón por la cual no podrán exigirse por parte de las autoridades competentes documentos adicionales para su porte.</u></p>	
H. R. Juan Carlos Wills	<p><u>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 33 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 33. Requisitos para solicitud de permiso para tenencia. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:</u></p> <p><u>1. Para personas naturales:</u></p> <p>a) Registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos;</p> <p>b) Presentación del certificado de seguridad en el manejo de armas de fuego conforme a la reglamentación que expida el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cumpliendo los estándares internacionales.</p> <p>c) Curso de manejo de armas, expedido por un polígono autorizado por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o libreta militar de primera clase (no aplica para los egresados de colegios militares), si se solicita el permiso por primera vez.</p> <p>d) Cédula de ciudadanía</p> <p>e) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción mútilos, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en la normatividad vigente y las demás que regulen el tema.</p> <p><u>2. Para personas jurídicas:</u></p> <p>a) Registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas para los servicios sometido a su vigilancia.</p> <p><u>PARÁGRAFO. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente, Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.</u></p> <p>b) Certificado de existencia y representación legal;</p> <p>c) Cédula de ciudadanía del representante legal</p> <p>d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>e) Las disposiciones vigentes en el Decreto número 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.</p>	Aprobada
H. R. Juan Carlos Wills	<p><u>Artículo nuevo: Modifíquese el artículo 34 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 34.- Requisitos para solicitud de permiso para porte de armas. Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse, además de lo establecido para tenencia, los siguientes requisitos:</u></p> <p><u>1. Para personas naturales:</u></p> <p>a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;</p> <p>b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado. aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;</p>	Aprobada

Proponente	Proposición	Estado
	<p>c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional:</p> <p>d) Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.</p> <p>2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:</p> <p>a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas:</p> <p>b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema;</p> <p>c) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se trate de revalidación, además de los demás requisitos, aquí señalados, el solicitante deberá presentar el permiso vigente o vencido. A juicio de la autoridad militar competente, se podrá exigir la presentación del arma para los estudios e inspección técnica.</p>	
H. R. Juan Carlos Wills	<p>Artículo nuevo: El Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, garantizará la reestructuración y modernización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCAE.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de la presente ley, el Comando General de las Fuerzas Militares dispondrá el personal necesario en cada una de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares, para el eficaz funcionamiento de las seccionales de control de armas, Municiones explosivos de todo el país.</p>	Aprobada
H. R. Juan Carlos Wills	<p>Artículo 87. MULTA. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.</p> <p>f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, será sancionado con una multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, así:</p> <p>-Para las personas naturales y personas jurídicas no vigiladas dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse el cambio.</p> <p>-Para los servicios de vigilancia y seguridad privada dentro de los tres (3) meses siguientes al cambio de domicilio de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.</p>	Aprobada
H. R. Alirio Uribe Muñoz	Por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones, antes de la discusión del articulado para primer debate de este proyecto.	Constancia
H. R. Juan Carlos Wills	Artículo 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando la normativa relativa a los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego, y venta de explosivos, así como establecer parámetros en lo relativo a la suspensión de dichos permisos por parte del Gobierno nacional.	Constancia

Proponente	Proposición	Estado
H. R. Heráclito Landínez Suárez	<p>“armas de fuego y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:</p> <p><u>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL DE LOS HABITADANOS, ESTABLECE UN MECANISMO DE ACTUALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE REGISTROS Y PERMISOS VENCIDOS LOS PARA PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</u></p>	Constancia
H. R. Juan Carlos Wills	<p><u>Artículo nuevo artículo 18. Transporte de armas. Las armas con permiso de porte podrán ser transportadas de un lugar a otro salvo las restricciones del Gobierno nacional, para estos casos y para las armas con permisos de tenencia se autorizará en los siguientes casos:</u></p> <p><u>- Para reparación o práctica de tiro en sitios autorizados, con el arma y el proveedor descargados</u></p> <p><u>Devolución de arma</u></p> <p><u>Adquisición del arma</u></p> <p><u>-Cambio de dirección</u></p> <p><u>- Inspección ocular</u></p> <p><u>Devolución de arma por Incautación bajo acto administrativo</u></p> <p><u>Parágrafo 1º. Transporte terrestre. El transporte terrestre, se efectuará observando las regulaciones del Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. Transporte aéreo. El transporte aéreo, se efectuará observando las regulaciones de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con lo estipulado en el Manual de Reglamentos Aeronáuticos y las demás disposiciones que se dicten sobre el particular.</u></p> <p><u>Parágrafo 3º. Transporte fluvial y marítimo. El transporte fluvial y marítimo, se efectuará observando las regulaciones de la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones que se dicten sobre el particular.</u></p> <p><u>Parágrafo 4º. Para los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada aplicará cuando se establezca un nuevo contrato.</u></p>	Constancia
H. R. Juan Carlos Wills	<p><u>Artículo nuevo. Adíquese un parágrafo al artículo 55 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 55. Provisión y registro de explosivos. Para la provisión de explosivos las personas naturales o jurídicas que tengan autorización legal para el empleo de los mismos con fines industriales, se establecerán marcas, numeración o distintivos especiales con el fin de controlar las cantidades indispensables para su uso.</u></p> <p><u>Estas personas implementarán un archivo en el cual consten la calidad, características y porcentajes de utilización de dichos materiales.</u></p> <p><u>Parágrafo. Con el objetivo de realizar trazabilidad sobre la distribución y uso de los explosivos y sus accesorios, todo el material explosivo que sea comercializado por la Industria Militar deberá contar con un sistema de control, marcaje y rastreo trazable para la autoridad militar competente. La entrega de este material se realizará con acta donde se registre dicha información y todo usuario deberá Implementar un archivo en el cual conste la calidad, características y porcentaje de utilización de dichos materiales.</u></p>	Constancia
H. R. Juan Carlos Wills	<p><u>Artículo 54. Transporte de explosivos. El transporte de explosivos y sus accesorios dentro del territorio nacional, se efectuará de acuerdo con los requisitos que expida el Comando General de las Fuerzas Militares y la respectiva entidad competente.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Transporte terrestre, El transporte terrestre, se efectuará observando las regulaciones del Comando General de las Fuerzas Militares, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones que se dicten sobre el particular.</u></p>	Constancia

Proponente	Proposición	Estado
	<p>Parágrafo 2. Transporte aéreo. El transporte aéreo, se efectuará observando las regulaciones de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con lo estipulado en el Manual de Reglamentos Aeronáuticos y las demás disposiciones que se dicten sobre el particular.</p> <p>Parágrafo 3. Transporte fluvial y marítimo. El transporte fluvial y marítimo, se efectuará observando las regulaciones de la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones que se dicten sobre el particular.</p>	
H. R. Juan Carlos Wills	<p>Artículo nuevo. Elimíñese el artículo 53 del Decreto número 2535 de 1993.</p> <p>Artículo 53. Transporte aéreo. El transporte aéreo de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se efectuará observando las regulaciones del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces, de acuerdo con lo estipulado en el Manual de Reglamentos Aeronáuticos y las demás disposiciones que se dicten sobre el particular.</p>	Constancia
H. R. Ruth Caicedo Rosero	<p>ARTÍCULO NUEVO. Registro y Control de Armas. Se creará un Sistema Nacional de Trazabilidad de Armas de Fuego, administrado por el Comando General de las Fuerzas Militares, en Coordinación con la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa.</p> <ul style="list-style-type: none"> * Todas las armas legales deberán estar registradas y actualizadas en este sistema. * Se realizarán auditorías anuales para garantizar el cumplimiento de las normas de tenencia y porte. * La información sobre permisos otorgados y decomisos deberá ser pública, garantizando privacidad de los titulares. 	Constancia
H. R. Jennifer Pedraza Sandoval	<p>Artículo 92. Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo. En firme la sentencia o Acto Administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto o asignarla, <u>exclusivamente a autoridades</u> previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.</p>	Constancia
H. R. Juan Carlos Wills	<p>Artículo 92. DECOMISO EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO. En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de guerra fuego, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este decreto, o asignarla <u>a miembros de la Fuerza Pública, la Fiscalía General de la Nación, Fuerza Pública, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente</u>, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.</p>	Constancia
H. R. Delcy Esperanza Isaza Buenaventura	<p>Artículo 87. MULTA. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Revalidar el permiso de parte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia”</p>	Constancia
H. R. Heráclito Landínez Suárez	<p>Artículo 22. PERMISO PARA TENENCIA. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal y su vigencia será de tres diez (310) años. Y para las de uso restringido hasta un (1) dos (2), según el uso solicitado.</p> <p>Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista. la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de cinco diez (570) años.</p>	Constancia
H. R. Luis Alberto Albán Urbano	<p>Suprímase el Artículo 7 del Proyecto de Ley No. 011 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones”</p>	Constancia
H. R. Juan Carlos Willls	<p>Parágrafo 20. Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general a <u>las autoridades militares competentes Ministerio de Defensa Nacional</u>, en los casos enunciados en el parágrafo 1 del presente artículo.</p>	Constancia

Proponente	Proposición	Estado
H. R. Deley Esperanza Buenaventura	<p>Artículo 41. SUSPENSIÓN. El Gobierno nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el parágrafo 1 del presente artículo. el tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso de que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223. <p>Parágrafo 20. Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional, en los casos enunciados en el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 30. Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 7º del presente artículo.</p> <p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarla en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p> <p>Parágrafo 5º. Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.</p>	Constancia
H. R. Piedad Correal Ru- biano	<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 87 del Decreto número 2535-de-1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87. MULTA. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;</p>	Constancia

Proponente	Proposición	Estado
H. R. Deley Esperanza Isaza Buenaventura	<p>Artículo 22. PERMISO PARA TENENCIA. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal por persona y su vigencia será de dos (2) diez (10) años; y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.</p> <p>Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años.</p>	Constancia
H. R. Luis Alberto Albán Urbano	Suprímase el artículo 3º del Proyecto de Ley número 011 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.	Constancia
H. R. Heráclito Ladínez Suárez	<p>Artículo 5º. FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, que cuente con la certificación de justificación documentada, avalada por la autoridad competente, sobre la necesidad del porte de armas, asimismo deberá presentar Ado la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán dos (2) años, a partir de la resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente y que cuente con la certificación de justificación documentada, avalada por la autoridad competente, sobre la necesidad del porte de armas, así mismo término dentro del cual no estarán incursos en la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2º. Los miembros de la Fuerza Pública que estén en retiro podrán presentar el certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego que expidan los establecimientos de Sanidad Militar o Policial, para la expedición de los permisos para porte o para tenencia, previo cumplimiento de los requisitos de ley</p>	Constancia
H. R. Heráclito Ladínez Suárez	<p>Artículo 2º. ACTUALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE PORTE Y TENENCIA DE LAS ARMAS DE FUEGO. Las personas naturales, y jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener actualizar y regularizar el registro de permiso para porte o tenencia, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Las personas que actualicen su permiso accederán al beneficio por regularización voluntaria pagará un cuarto ($\frac{1}{4}$) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine Ministerio de Defensa Nacional a través del comando General de las Fuerzas Militares por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los doce seis (12) (6) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.</p> <p>Parágrafo 2º. Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada con permisos de porte o tenencia vencidos deberán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación - hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p>	Constancia

Proponente	Proposición	Estado
	<p>Parágrafo 2°. Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar-les registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para parte-en vigencia de diez (10) años; los demás organismos del Estado, sólo podrán actualizar hasta (5) permisos de las armas de fuego de defensa personal en tenencia, por lo que las restantes deberán ser devueltas al Estado, comando General de las Fuerzas Militares, sin contraprestación alguna.</p> <p>Parágrafo 3°. Las armas traumáticas podrán deberán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por dentro un plazo de los doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de todas formas, podrá expedirse previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, permiso para porte o para tenencia, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 4°. Las armas clasificadas como de colección y deportivas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 5°. Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.</p>	
H. R. Jennifer Sandoval	<p><i>“Artículo 2°. Actualización de los registros de las armas de fuego. Las personas naturales, jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto (4) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los seis (6) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.”</i></p> <p>Parágrafo 1°. Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con tenencia de funcionamiento-vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>Parágrafo 23. Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte-con vigencia de diez (10) años; los demás organismos del Estado, sólo podrán actualizar hasta (5) permisos de las armas de fuego de defensa personal en tenencia, por lo que las restantes deberán ser devueltas al Estado, Comando central de las Fuerzas Militares, sin contraprestación alguna:</p> <p>Parágrafo 38. Las armas traumáticas podrán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses-a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de todas formas, podrá expedirse previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, permiso para porte o para tenencia, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.</p>	Constancia

Proponente	Proposición	Estado
	<p>Parágrafo 48. Las armas clasificadas como de colección y deportivas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 58. Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DECAL, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional la toma de la huella balística.</p>	
H. R. Luis Alberto Albán Urbano	<p>Artículo 2º. ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO. Las personas naturales, jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (...)</p>	Constancia

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, respetando siempre los principios constitucionales y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, actualizando la normativa relativa a los registros y permisos para el porte y tenencia de armas de fuego, así como establecer procedimientos transparentes y adecuados para la suspensión y revocación de dichos permisos</p>	<p>Artículo 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, respetando siempre los principios constitucionales y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, actualizando la normativa relativa a los registros y permisos para el porte y tenencia de armas de fuego, así como establecer procedimientos transparentes y adecuados para la suspensión y revocación de dichos permisos</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 2º. ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO. Las personas naturales, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, con especial énfasis en la verificación de antecedentes judiciales y psicosociales, y previo cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos para su manejo, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto ($\frac{1}{4}$) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los doce (12) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.</p>	<p>Artículo 2º. ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO. Las personas naturales, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, con especial énfasis en la verificación de antecedentes judiciales y psicosociales, y previo cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos para su manejo, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto ($\frac{1}{4}$) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los doce (12) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	OBSERVACIONES
Parágrafo 1º. Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación – hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.	Parágrafo 1º. Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación – hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.	
Parágrafo 2º. Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años.	Parágrafo 2º. Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años.	
Parágrafo 3º. Las armas traumáticas deberán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.	Parágrafo 3º. Las armas traumáticas deberán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.	
Parágrafo 4º. Las armas clasificadas como de colección y deportivas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.	Parágrafo 4º. Las armas clasificadas como de colección y deportivas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.	
Parágrafo 5º. Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.	Parágrafo 5º. Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.	
Parágrafo 6º. Todos los usuarios que actualicen los registros de armas, y realicen trámites de municiones, explosivos y sustancias químicas controladas deberán registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.	Parágrafo 6º. Todos los usuarios que actualicen los registros de armas, y realicen trámites de municiones, explosivos y sustancias químicas controladas deberán registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.	
Parágrafo Transitorio. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que se encuentren en situación de riesgo o hayan sido objeto de amenazas graves contra su vida tendrán prioridad en el proceso de actualización de los registros de armas de fuego.	Parágrafo Transitorio. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que se encuentren en situación de riesgo o hayan sido objeto de amenazas graves contra su vida tendrán prioridad en el proceso de actualización de los registros de armas de fuego.	
Estas personas podrán obtener el permiso de porte o tenencia de acuerdo con las disposiciones de la ley, siempre que presenten evidencia de su condición de vulnerabilidad, la cual será evaluada y verificada por las autoridades competentes. La obtención de permisos en estos casos se realizará de forma expedita, garantizando su protección en conformidad con los requisitos establecidos por la ley.	Estas personas podrán obtener el permiso de porte o tenencia de acuerdo con las disposiciones de la ley, siempre que presenten evidencia de su condición de vulnerabilidad, la cual será evaluada y verificada por las autoridades competentes. La obtención de permisos en estos casos se realizará de forma expedita, garantizando su protección en conformidad con los requisitos establecidos por la ley.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	OBSERVACIONES
Artículo 3° Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:	Artículo 3° Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:	Sin modificaciones
Artículo 5º. FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente ley.	Artículo 5º. FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente ley.	
Parágrafo. La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán un (1) año, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incursos en la multa por vencimiento establecida en la presente Ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.	Parágrafo. La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán un (1) año, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incuros en la multa por vencimiento establecida en la presente Ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.	
Artículo 4º Modifíquese el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:	Artículo 4º Modifíquese el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:	Sin modificaciones
Artículo 22. PERMISO PARA TENENCIA. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal, y su vigencia será de cinco (05) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.	Artículo 22. PERMISO PARA TENENCIA. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal, y su vigencia será de cinco (05) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.	
Parágrafo 1º. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años.	Parágrafo 1º. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años.	
Parágrafo 2º. El permiso para tenencia de armas de fuego no podrá ser otorgado a personas con antecedentes de violencia doméstica, abuso de poder, ni aquellos que hayan sido condenados por delitos que impliquen riesgo para la seguridad pública. Las solicitudes para permisos de tenencia deberán ser evaluadas por un comité multidisciplinario con representación de expertos en seguridad, Derechos Humanos y psicología.	Parágrafo 2º. El permiso para tenencia de armas de fuego no podrá ser otorgado a personas con antecedentes de violencia doméstica, abuso de poder, ni aquellos que hayan sido condenados por delitos que impliquen riesgo para la seguridad pública. Las solicitudes para permisos de tenencia deberán ser evaluadas por un comité multidisciplinario con representación de expertos en seguridad, Derechos Humanos y psicología.	
Artículo 5º Modifíquese el artículo 23 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:	Artículo 5º Modifíquese el artículo 23 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:	Sin modificaciones
ARTICULO 23. PERMISO PARA PORTE. Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.	ARTICULO 23. PERMISO PARA PORTE. Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.	
Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.	Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.	
El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.	El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>El permiso para porte de armas es aquel documento que autoriza al titular para llevar consigo el arma en el territorio nacional, razón por la cual no podrán exigirse por parte de las autoridades competentes documentos adicionales para su porte.</p> <p>Artículo 6° Modifíquese el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. COMPETENCIA. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y sus jefes de Seccionales Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades competentes para la expedición de permisos deberán garantizar que todo el proceso sea transparente y accesible al público, con un derecho a la información clara sobre los requisitos, criterios de evaluación y la razón de cualquier decisión denegatoria. Además, se establecerá un mecanismo de apelación efectivo para las personas que consideren que sus derechos han sido vulnerados.</p>	<p>El permiso para porte de armas es aquel documento que autoriza al titular para llevar consigo el arma en el territorio nacional, razón por la cual no podrán exigirse por parte de las autoridades competentes documentos adicionales para su porte.</p> <p>Artículo 6° Modifíquese el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. COMPETENCIA. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y sus jefes de Seccionales Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos a nivel nacional.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades competentes para la expedición de permisos deberán garantizar que todo el proceso sea transparente y accesible al público, con un derecho a la información clara sobre los requisitos, criterios de evaluación y la razón de cualquier decisión denegatoria. Además, se establecerá un mecanismo de apelación efectivo para las personas que consideren que sus derechos han sido vulnerados.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 33 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33. Requisitos para solicitud de permiso para tenencia. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para personas naturales: <ul style="list-style-type: none"> a) Registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. b) Presentación del certificado de seguridad en el manejo de armas de fuego conforme a la reglamentación que expida el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cumpliendo los estándares internacionales. c) Curso de manejo de armas, expedido por un polígono autorizado por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o libreta militar de primera clase (no aplica para los egresados de colegios militares), si se solicita el permiso por primera vez. d) Cédula de ciudadanía. e) Certificado médico de aptitud sicológica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cínética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en la normatividad vigente y las demás que regulen el tema. 	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 33 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33. Requisitos para solicitud de permiso para tenencia. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditar los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para personas naturales: <ul style="list-style-type: none"> a) Registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. b) Presentación del certificado de seguridad en el manejo de armas de fuego conforme a la reglamentación que expida el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cumpliendo los estándares internacionales. c) Curso de manejo de armas, expedido por un polígono autorizado por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o libreta militar de primera clase (no aplica para los egresados de colegios militares), si se solicita el permiso por primera vez. d) Cédula de ciudadanía. e) Certificado médico de aptitud sicológica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cínética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en la normatividad vigente y las demás que regulen el tema. 	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>2. Para personas jurídicas:</p> <p>a) Registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.</p> <p>b) Certificado de existencia y representación legal;</p> <p>c) Cédula de ciudadanía del representante legal.</p> <p>d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.</p> <p>e) Las disposiciones vigentes en el Decreto número 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.</p> <p>PARÁGRAFO. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 8º Modifíquese el artículo 34 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. Requisitos para solicitud de permiso para porte de armas. Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse, además de lo establecido para tenencia, los siguientes requisitos:</p> <p>1. Para personas naturales:</p> <p>a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;</p> <p>b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;</p> <p>c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;</p> <p>d) Certificado médico de aptitud sicológica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.</p>	<p>2. Para personas jurídicas:</p> <p>a) Registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.</p> <p>b) Certificado de existencia y representación legal;</p> <p>c) Cédula de ciudadanía del representante legal.</p> <p>d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.</p> <p>e) Las disposiciones vigentes en el Decreto número 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.</p> <p>PARÁGRAFO. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 8º Modifíquese el artículo 34 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. Requisitos para solicitud de permiso para porte de armas. Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditar, además de lo establecido para tenencia, los siguientes requisitos:</p> <p>1. Para personas naturales:</p> <p>a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;</p> <p>b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;</p> <p>c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;</p> <p>d) Certificado médico de aptitud sicológica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:</p> <p>a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas;</p> <p>b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema;</p> <p>c) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se trate de revalidación, además de los demás requisitos aquí señalados, el solicitante deberá presentar el permiso vigente o vencido. A juicio de la autoridad militar competente, se podrá exigir la presentación del arma para los estudios e inspección técnica.</p>	<p>2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:</p> <p>a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas;</p> <p>b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema;</p> <p>c) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se trate de revalidación, además de los demás requisitos aquí señalados, el solicitante deberá presentar el permiso vigente o vencido. A juicio de la autoridad militar competente, se podrá exigir la presentación del arma para los estudios e inspección técnica.</p>	
<p>Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.</p>	<p>Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. SUSPENSIÓN. El Gobierno nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el parágrafo 1 del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. SUSPENSIÓN. El Gobierno nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el parágrafo 1 del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	OBSERVACIONES
2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.	2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.	
Parágrafo 2º. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general a las autoridades militares competentes, en los casos enunciados en el parágrafo 1 del presente artículo, cuando consideren que dichas condiciones se presentan en su jurisdicción. En estos casos, las autoridades militares resolverán la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación.	Parágrafo 2º. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general a las autoridades militares competentes, en los casos enunciados en el parágrafo 1 del presente artículo, cuando consideren que dichas condiciones se presentan en su jurisdicción. En estos casos, las autoridades militares resolverán la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación.	
Parágrafo 3º. Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.	Parágrafo 3º. Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.	
Parágrafo 4º. El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.	Parágrafo 4º. El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.	
Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa.	Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa.	
Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.	Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.	
Parágrafo 5º. Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.	Parágrafo 5º. Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.	
Artículo 11 Modifíquese el artículo 51 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:	Artículo 11 Modifíquese el artículo 51 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:	Sin modificaciones
Artículo 51. VENTA. La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:	Artículo 51. VENTA. La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:	
a. Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía;	a. Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía;	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>b. Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos;</p> <p>c. Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente;</p> <p>d. Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados;</p> <p>e. Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1°. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.</p> <p>Parágrafo 2°. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman substancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.</p> <p>Artículo 12 Modifíquese los literales a) y f) del artículo 87 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87. MULTA.</p> <p>1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.</p> <p>f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, será sancionado con una multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, así:</p> <p>-Para las personas naturales y personas jurídicas no vigiladas dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse el cambio.</p> <p>-Para los servicios de vigilancia y seguridad privada dentro de los tres (3) meses siguientes al cambio de domicilio de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.</p>	<p>b. Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos;</p> <p>c. Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente;</p> <p>d. Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados;</p> <p>e. Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 1°. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.</p> <p>Parágrafo 2°. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman substancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.</p> <p>Artículo 12 Modifíquese los literales a) y f) del artículo 87 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87. MULTA.</p> <p>1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.</p> <p>f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, será sancionado con una multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, así:</p> <p>-Para las personas naturales y personas jurídicas no vigiladas dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse el cambio.</p> <p>-Para los servicios de vigilancia y seguridad privada dentro de los tres (3) meses siguientes al cambio de domicilio de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	OBSERVACIONES
Artículo 13 Modifíquese el artículo 92 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:	Artículo 13 Modifíquese el artículo 92 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:	Sin modificaciones
Artículo 92. DECOMISO EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO. En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto o asignarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.	Artículo 92. DECOMISO EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO. En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto o asignarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.	
Artículo 14 El Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, garantizará la reestructuración y modernización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCAE.	Artículo 14 El Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, garantizará la reestructuración y modernización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCAE.	Sin modificaciones
PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de la presente ley, el Comando General de las Fuerzas Militares dispondrá el personal necesario en cada una de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares, para el eficaz funcionamiento de las Seccionales de Control de Armas, Municiones y Explosivos de todo el país.	PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de la presente ley, el Comando General de las Fuerzas Militares dispondrá el personal necesario en cada una de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares, para el eficaz funcionamiento de las Seccionales de Control de Armas, Municiones y Explosivos de todo el país.	
Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

7. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5^a de 1992 establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el ponente o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 *ibidem*: “Todos los congresistas deberán declarar los

conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

8. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa legislativa ha sido analizada en relación con su posible impacto fiscal.

Una vez analizado el proyecto de ley **Proyecto de Ley número 011 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen y regulan normas sobre el porte y tenencia de armas de uso civil y se dictan otras disposiciones**, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de corto, mediano y largo plazo; del Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación o la modificación de las existentes.

9. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia de segundo debate **Positiva**, y en consecuencia solicitarles a de la Cámara de Representantes, **Aprobar** en segundo debate el **Proyecto de Ley número 011 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto propuesto.

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, respetando siempre los principios constitucionales y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, actualizando la normativa relativa a los registros y permisos para el porte y tenencia de armas de fuego, así como establecer procedimientos transparentes y adecuados para la suspensión y revocación de dichos permisos.

Artículo 2º. ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO. Las personas naturales, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, con especial énfasis en la verificación de antecedentes judiciales y psicosociales, y previo cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos para su manejo, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto ($\frac{1}{4}$) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los doce (12) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.

Parágrafo 1º. Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y

seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación – hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Parágrafo 2º. Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años.

Parágrafo 3º. Las armas traumáticas deberán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.

Parágrafo 4º. Las armas clasificadas como de colección y deportivas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 5º. Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.

Parágrafo 6º. Todos los usuarios que actualicen los registros de armas, y realicen trámites de municiones, explosivos y sustancias químicas controladas deberán registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo Transitorio. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que se encuentren en situación de riesgo o hayan sido objeto de amenazas graves contra su vida tendrán prioridad en el proceso de actualización de los registros de armas de fuego. Estas personas podrán obtener el permiso de porte o tenencia de acuerdo con las disposiciones de la ley, siempre que presenten evidencia de su condición de vulnerabilidad, la cual será evaluada y verificada por las autoridades competentes. La obtención de permisos en estos casos se realizará de forma expedita, garantizando su protección en conformidad con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 5º. FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente ley.

Parágrafo. La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán un (1) año, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incursos en la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 22. PERMISO PARA TENENCIA. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal, y su vigencia será de cinco (5) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.

Parágrafo 1º. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años.

Parágrafo 2º. El permiso para tenencia de armas de fuego no podrá ser otorgado a personas con antecedentes de violencia doméstica, abuso de poder, ni aquellos que hayan sido condenados por delitos que impliquen riesgo para la seguridad pública. Las solicitudes para permisos de tenencia deberán ser evaluadas por un comité multidisciplinario con representación de expertos en seguridad, Derechos Humanos y psicología.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 23 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 23. PERMISO PARA PORTE. Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del

artículo 34 de este decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

El permiso para porte de armas es aquel documento que autoriza al titular para llevar consigo el arma en el territorio nacional, razón por la cual no podrán exigirse por parte de las autoridades competentes documentos adicionales para su porte.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 32. COMPETENCIA. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y sus jefes de Seccionales Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos a nivel nacional.

Parágrafo. Las autoridades competentes para la expedición de permisos deberán garantizar que todo el proceso sea transparente y accesible al público, con un derecho a la información clara sobre los requisitos, criterios de evaluación y la razón de cualquier decisión denegatoria. Además, se establecerá un mecanismo de apelación efectivo para las personas que consideren que sus derechos han sido vulnerados.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 33 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 33.- Requisitos para solicitud de permiso para tenencia. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
 - a) Registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
 - b) Presentación del certificado de seguridad en el manejo de armas de fuego conforme a la reglamentación que expida el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cumpliendo los estándares internacionales.
 - c) Curso de manejo de armas, expedido por un polígono autorizado por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o libreta militar de primera clase (no aplica para los egresados de colegios militares), si se solicita el permiso por primera vez.
 - d) Cédula de ciudadanía.

- e) Certificado médico de aptitud sicológica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en la normatividad vigente y las demás que regulen el tema.
2. Para personas jurídicas:
- Registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
 - Certificado de existencia y representación legal;
 - Cédula de ciudadanía del representante legal.
 - Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.
 - Las disposiciones vigentes en el Decreto número 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Parágrafo. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 34 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 34. Requisitos para solicitud de permiso para porte de armas. Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse, además de lo establecido para tenencia, los siguientes requisitos:

- Para personas naturales:
 - Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;
 - Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
 - Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante

deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;

- d) Certificado médico de aptitud sicológica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.
2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:
- Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas;
 - Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema;
 - Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Cuando se trate de revalidación, además de los demás requisitos aquí señalados, el solicitante deberá presentar el permiso vigente o vencido. A juicio de la autoridad militar competente, se podrá exigir la presentación del arma para los estudios e inspección técnica.

Artículo 9°. Adíquese un parágrafo al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 41. SUSPENSIÓN. El Gobierno nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535

de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el parágrafo 1 del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones: 1. Cuando sobrevenga un Estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.

Parágrafo 2°. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general a las autoridades militares competentes, en los casos enunciados en el parágrafo 1 del presente artículo, cuando consideren que dichas condiciones se presentan en su jurisdicción. En estos casos, las autoridades militares resolverán la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Parágrafo 3°. Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa.

Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 5º. Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 51 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 51. VENTA. La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía;
- b. Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos;
- c. Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente;
- d. Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados;
- e. Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.

Parágrafo 2°. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para

uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman substancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

Artículo 12. Modifíquese los literales a) y f) del artículo 87 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 87. MULTA. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.
- f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, será sancionado con una multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, así:
 - Para las personas naturales y personas jurídicas no vigiladas dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse el cambio.
 - Para los servicios de vigilancia y seguridad privada dentro de los tres (3) meses siguientes al cambio de domicilio de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 92 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

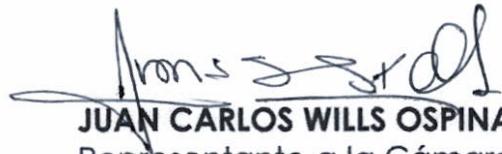
Artículo 92. DECOMISO EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO. En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este decreto o asignarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.

Artículo 14. El Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, garantizará la reestructuración y modernización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCAE.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la presente ley, el Comando General de las Fuerzas Militares dispondrá el personal necesario en cada una de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares, para el eficaz funcionamiento de las Seccionales de Control de Armas, Municiones y Explosivos de todo el país.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara
 Partido Conservador Colombiano

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 011 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, respetando siempre los principios constitucionales y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, actualizando la normativa relativa a los registros y permisos para el porte y tenencia de armas de fuego, así como establecer procedimientos transparentes y adecuados para la suspensión y revocación de dichos permisos.

Artículo 2º. ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO. Las personas naturales, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, con especial énfasis en la verificación de antecedentes judiciales y psicosociales, y previo cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos para su manejo, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto (1/4) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los doce (12) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.

Parágrafo 1º. Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación – hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Parágrafo 2º. Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años.

Parágrafo 3º. Las armas traumáticas deberán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.

Parágrafo 4º. Las armas clasificadas como de colección y deportivas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 5º. Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.

Parágrafo 6º. Todos los usuarios que actualicen los registros de armas, y realicen trámites de municiones, explosivos y sustancias químicas controladas deberán registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo Transitorio. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que se encuentren en situación de riesgo o hayan sido objeto de amenazas graves contra su vida tendrán prioridad en el proceso de actualización de los registros de armas de fuego.

Estas personas podrán obtener el permiso de porte o tenencia de acuerdo con las disposiciones de la ley, siempre que presenten evidencia de su condición de vulnerabilidad, la cual será evaluada y verificada por las autoridades competentes. La

obtención de permisos en estos casos se realizará de forma expedita, garantizando su protección en conformidad con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 5º. FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL. Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente ley.

Parágrafo. La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán un (1) año, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incursos en la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 22. PERMISO PARA TENENCIA. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal, y su vigencia será de cinco (5) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.

Parágrafo 1º. Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años.

Parágrafo 2º. El permiso para tenencia de armas de fuego no podrá ser otorgado a personas con antecedentes de violencia doméstica, abuso de poder, ni aquellos que hayan sido condenados por delitos que impliquen riesgo para la seguridad pública. Las solicitudes para permisos de tenencia deberán ser evaluadas por un comité multidisciplinario con representación de expertos en seguridad, Derechos Humanos y psicología.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 23 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 23. PERMISO PARA PORTE. Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización

para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

El permiso para porte de armas es aquel documento que autoriza al titular para llevar consigo el arma en el territorio nacional, razón por la cual no podrán exigirse por parte de las autoridades competentes documentos adicionales para su porte.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 32. COMPETENCIA. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y sus jefes de Seccionales Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos a nivel nacional.

Parágrafo. Las autoridades competentes para la expedición de permisos deberán garantizar que todo el proceso sea transparente y accesible al público, con un derecho a la información clara sobre los requisitos, criterios de evaluación y la razón de cualquier decisión denegatoria. Además, se establecerá un mecanismo de apelación efectivo para las personas que consideren que sus derechos han sido vulnerados.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 33 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 33. Requisitos para solicitud de permiso para tenencia. Para el estudio de las solicitudes de permisos para tenencia, deben acreditarse los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
 - a) Registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
 - b) Presentación del certificado de seguridad en el manejo de armas de fuego conforme a la reglamentación que expida el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cumpliendo los estándares internacionales.
 - c) Curso de manejo de armas, expedido por un polígono autorizado por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos o libreta militar de primera clase (no aplica para los egresados de colegios

militares), si se solicita el permiso por primera vez.

- d) Cédula de ciudadanía.
 - e) Certificado médico de aptitud sicológica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en la normatividad vigente y las demás que regulen el tema.
2. Para personas jurídicas:
 - a) Registrarse en la plataforma establecida por el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
 - b) Certificado de existencia y representación legal;
 - c) Cédula de ciudadanía del representante legal.
 - d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.
 - e) Las disposiciones vigentes en el Decreto número 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Parágrafo. El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 34 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 34. Requisitos para solicitud de permiso para porte de armas. Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse, además de lo establecido para tenencia, los siguientes requisitos:

1. Para personas naturales:
 - a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;
 - b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;

- c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;
 - d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.
2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada:
- a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas;
 - b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema;
 - c) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Cuando se trate de revalidación, además de los demás requisitos aquí señalados, el solicitante deberá presentar el permiso vigente o vencido. A juicio de la autoridad militar competente, se podrá exigir la presentación del arma para los estudios e inspección técnica.

Artículo 9º. Adíjuese un parágrafo al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 41. SUSPENSIÓN. El Gobierno nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas

jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el parágrafo 1 del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones: 1. Cuando sobrevenga un Estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.

Parágrafo 2º. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general a las autoridades militares competentes, en los casos enunciados en el parágrafo 1 del presente artículo, cuando consideren que dichas condiciones se presentan en su jurisdicción. En estos casos, las autoridades militares resolverán la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Parágrafo 3º. Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

Parágrafo 4º. El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa.

Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 5º. Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 51 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 51. VENTA. La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía;
- b) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos;
- c) Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente;
- d) Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados;
- e) Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes.

Parágrafo 1º. La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.

Parágrafo 2º. Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para

uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman substancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

Artículo 12. Modifíquese los literales a) y f) del artículo 87 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 87. MULTA. 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.
- f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, será sancionado con una multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, así:
 - Para las personas naturales y personas jurídicas no vigiladas dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse el cambio.
 - Para los servicios de vigilancia y seguridad privada dentro de los tres (3) meses siguientes al cambio de domicilio de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 92 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 92. DECOMISO EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO. En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, ésta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este decreto o asignarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.

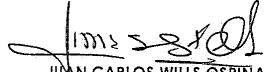
Artículo 14. El Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, garantizará la reestructuración y modernización del Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCAE.

Parágrafo. Para el cumplimiento de la presente ley, el Comando General de las Fuerzas Militares dispondrá el personal necesario en cada una de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares, para el eficaz funcionamiento de las Seccionales de Control de Armas, Municiones y Explosivos de todo el país.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en Actas número 35 de sesión del 12 de marzo de 2025 y Acta número 36 de sesión del 19 de marzo de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 11 de marzo de 2025, según consta en el Acta número 34 de sesión de esa misma

fecha y el día 12 de marzo de 2025, según consta en el Acta número 35 de sesión de esa misma fecha.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
PONENTE Coordinador



ANA PAOLA GARCIA SOTO
Presidenta



AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria